

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DRUMMOND L.T.D
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ
RADICADO	20228408900120220043300
TIPO DE ACTUACION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

Se tiene que la sociedad demandante formuló pretensión ejecutiva contra **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 77.101.246

Como título de recaudo ejecutivo complejo aporta un (1) ejemplar escaneado de contrato de mutuo del 02 de febrero de 2017 ¹, autorización de descuento del 02 de febrero de 2018², carta de terminación de contrato del 05 de julio de 2018³, contrato de trabajo del 25 de febrero de 1997⁴

Examinada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago sobre capital más los

¹ Fl 32-33 ArchivoC01DemandaEjecutiva

² Fl 30 ibidem

³ Fl25 ibidem

⁴ Fl 22-34 Ibidem

intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, desde el día 24 de julio de 2018.

Finalmente, obra sustitución de poder conferido al Dra. Kerly Jenysse Ortiz Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.082.854.425 y TP 225.145 CJS, por encontrarse ajustada a derecho reconózcase personería para actuar.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **DRUMMOND L.T.D – NIT. 800.021.308-5** contra **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 12.646.575, de la siguiente forma:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 2.059.232.00)** por concepto de capital estipulado en el contrato de mutuo suscrito entre las partes el día 02 de febrero de 2017.
- b. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el contrato de mutuo, suscrito entre las partes el día 02 de febrero de 2017, desde el día 24/07/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

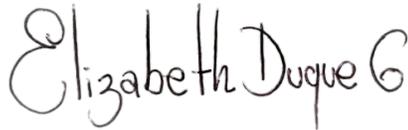
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 -295 CGP o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. **DARWIS JOSE ORTIZ GIL**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 12.594.222 expedida en Plato - Magdalena y portador de la tarjeta profesional No. 53.856 expedida por el CSJ, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituta a la Dra. **KERLY JENYSSE ORTIZ ÁLVAREZ**, identificada en precedencia, con la advertencia que no podrán actuar de forma simultanea en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Duque G". The signature is written in a cursive, flowing style.

**ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ**